**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-91/2020**

En la ciudad de Sevilla, a 3 de noviembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante, TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados.

**VISTO** el expediente E-91/2020, electoral como consecuencia del recurso de fecha el 29 de septiembre de 2020, formalizado por [redacted], en calidad de [redacted], que tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, y que tuvo entrada también ese mismo día en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), con fecha de 30 de septiembre de 2020, **contra la Resolución (Acta nº7) de la Comisión Electoral Federativa de la [redacted], de fecha 26 de septiembre de 2020,** en la que se DESESTIMA la reclamación formulada en su día por el recurrente impugnando el censo electoral provisional aprobado por dicha Comisión, dentro del proceso electoral federativo 2020 y la convocatoria, y siendo ponente la Vocal Doña Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes,

## ANTECEDENTES DE HECHOS

**PRIMERO**: El recurso se interpone frente a los acuerdos adoptados en el acta nº7 en relación a las resoluciones «CE11/20, CE14/20, CE15/20, CE18/20, CE22/20» según el encabezamiento del documento, solicitando «"a) Respecto de la Resolución del Expediente CE11/20: Estimar la reclamación presentada por [redacted] *como* [redacted] *del* [redacted], *para la inclusión en el censo electoral de los jugadores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *teniendo el reclamante legitimación activa", "b)Respecto de la Resolución del Expediente CE14/20: Incluir en el censo electoral al* [redacted] *por cumplir los requisitos reglamentariamente previstos", "c) Respecto de la Resolución del Expediente CE15/20: Anular y dejar sin efecto la convocatoria efectuada el 5 de septiembre de 2020, y ordenar la retrotracción de las actuaciones electorales para que la convocatoria sea realizada en este momento por quien en este momento ostenta la presidencia y sea elaborada toda la documentación electoral, incluidos los censos electorales provisionales, a la fecha de la actual", y "d) Respecto de la Resolución del Expediente CE18/20, Resolución 21/20 y Resolución 22/20: 1º Solicitar a la* [redacted] *para que los titulares de los respectivos órganos* [redacted] *de* [redacted] *y* [redacted] *certifiquen si las personas que se indican seguidamente disponían de titulación como* [redacted]*/a o* [redacted]*/a en el momento en el que se dice que disponían de licencia federativa y, si no la tuviesen, fuesen excluidos del censo electoral:* [redacted]. *Y* [redacted]. *2º.- Estimar la reclamación presentada, por* [redacted] *para la inclusión en el censo electoral de los* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *teniendo el reclamante legitimación activa.* [redacted]».

**SEGUNDO:** El recurrente mediante escritos de fechas 21, 23 y 24 de septiembre, impugnó ante la Comisión electoral en los expedientes C15, C21 y C22, el censo provisional electoral

publicado con la convocatoria de las elecciones efectuada el 5 de septiembre de 2020, con diversas pretensiones: la inclusión de 21 [redacted] y 1 [redacted], en los recursos C21 y C22; la exclusión de 7 [redacted] y 5 [redacted] porque no tienen titulación, en el expediente federativo C21 y finalmente, pide que se deje sin efecto la convocatoria de elecciones con la retroacción del proceso electoral al momento de la convocatoria en el expediente C15.

**TERCERO:** La Comisión Electoral en el acta nº 7 de fecha 26 de septiembre de 2020, notificada el día 27 del mismo mes, desestima las pretensiones del recurrente, respecto de las solicitudes de inclusión de terceros en el censo lo fundamenta en la falta de legitimación del recurrente para formular tal pretensión; en relación con las peticiones de exclusión de [redacted] y [redacted], considera que no procede porque cumplen todos los requisitos y finalmente, en relación a la petición de anular la convocatoria, concluye que no está justificada la petición dado que se dio cumplimiento a una resolución dictada por esta Sección Competicional en el expediente E-57 de 13 de agosto que ordenó la retroacción del proceso electoral al día 1 para la correcta y completa publicación de la documentación en todas las sedes de las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Educación y Deporte y que se rectificaron los datos incluyendo la localidad de domicilio en todos los estamentos del censo electoral, entendiendo que se ha cumplido con el mandato de este Órgano.

**CUARTO:** Frente a dicha desestimación de la Comisión Electoral el recurrente interpone recurso administrativo respecto de las resoluciones CE11/20; CE14/20; CE15/20; CE18/20, CE21/20 Y CE22/20 con fecha de 30 de septiembre de 2020.

**QUINTO:** Se ha recibido por esta Sección Competicional y Electoral el expediente administrativo de la Comisión Electoral tras el requerimiento efectuado por el Tribunal Administrativo del Deporte a través de su Unidad de apoyo y que se recabe de los órganos [redacted] de [redacted] y [redacted] competentes de la Federación la certificación acreditativa *"en la que conste si las personas que a continuación se indican disponían o no de titulación como* [redacted] *o* [redacted] *en el momento en el que se dice que disponían de licencia federativa, y remita la misma a la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo de Andalucía ..."*

**SEXTO:** Reunida la Sección Competicional del Tribunal Administrativo del Deporte en la sesión 37 de 8 de octubre se acuerda no suspender el proceso electoral solicitado por el recurrente por no darse las circunstancias para ello.

**SÉPTIMO:** En este procedimiento se han seguidos todas las prescripciones legales y plazos establecidos, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, *f)* de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84, *f)* y 90. c). 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO:** Con carácter previo se ha de precisar que el ámbito en el que va a entrar a conocer esta Sección Competicional habida cuenta de cuáles son los recursos ante la Comisión Electoral en los que ha intervenido el recurrente y por tanto, cuáles agotan la vía federativa previa, que es preceptiva para acceder a la posterior revisión por este TADA y en cuáles de ellos no ha intervenido en sede federativa, circunstancia que va a impedir que éste Órgano pueda entrar a conocer dichos asuntos al no haber cumplido el requisito legal exigido.

En consecuencia, por lo ya indicado únicamente procederá el pronunciamiento respecto de los expedientes federativos CE15/20; CE21/20 Y C22/20.

**TERCERO**: En el expediente CE15/20 el recurrente solicita que se deje sin efecto la convocatoria de elecciones con la retroacción del proceso electoral al momento de la convocatoria porque considera que la federación no ha cumplido el mandato de la resolución dictada por esta Sección Competicional y Electoral del TADA, en el expediente E57 de 13 de agosto: Dicha resolución acordó "Estimar parcialmente el recurso presentado por [redacted] *en su condición de* [redacted] *del* [redacted]*, contra la Resolución CE8/2020 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de* [redacted] *de fecha de 29 de julio de 2020 (acordada en el Acta número 4, de fecha 28 de julio de 2020), relativo a la Convocatoria de elecciones de la* [redacted]*, y, en consecuencia, en base a los Fundamentos Jurídicos Segundo y Tercero, acordar la retroacción del proceso electoral al día 1 del calendario electoral para que se proceda a la correcta y completa publicación de la documentación electoral en todas las sedes de las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Educación y Deporte autorizadas por la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deportes incluídas en la convocatoria electoral, así como incluir la localidad de domicilio en todos los estamentos del censo electoral"*.

El recurrente denuncia un supuesto incumplimiento de tal mandato ante la Comisión Electoral que desestima su pretensión fundamentando que se publicó la documentación en todas las sedes y se incluyó la localidad de domicilio tal y como indicaba la resolución del TADA.

Del expediente administrativo efectivamente se acredita que se ha producido tal cumplimiento no pudiendo admitirse la tesis del recurrente que interpreta tal resolución en el sentido de que se tenía que anular la convocatoria y efectuarse de nuevo todo el proceso, cuando lo que se acordó fue la retroacción a los efectos anteriormente expuestos, para la correcta y completa publicación de la documentación electoral en todas las sedes y la inclusión de la localidad de domicilio en todos los estamentos del censo electoral. Respecto del resto de argumentos en los que se basa no es procedente ni siquiera su valoración pues ni el recurrente fue parte en aquel recurso ni es posible revisar por esta vía lo ya resuelto que es firme. Motivos por los que no puede ser estimado este motivo.

**CUARTO**: La principal cuestión que se plantea en el presente expediente es determinar la legitimación que sustenta en su condición de interesado quien se erige como recurrente, [redacted], en su condición de [redacted] para pedir la inclusión de una serie de [redacted] y [redacted] en el expediente C-21/20 que son terceros ajenos con quien no tiene ninguna relación jurídica.

La Comisión Electoral le deniega la solicitud de inclusión en el censo de los jugadores y un [redacted], inadmitiendo su recurso sin entrar en el fondo, porque no considera que el recurrente ostente legitimación para ello en base a la doctrina y jurisprudencia que consideran aplicable y que así lo

justifica. Por el contrario, el recurrente combate la inadmisión e interesa una resolución sobre el fondo y se opone al acuerdo de la Comisión Electoral al considera que sí tiene legitimación para solicitar la inclusión de terceros en el censo electoral porque tiene interés en el proceso.

A la vista de tales posturas contrapuestas, en primer lugar, hemos de pronunciarnos respecto de la inadmisión del recurso por la Comisión Electoral, para lo que se ha de traer a colación la doctrina del Tribunal Constitucional que se ha venido pronunciando sobre ello, sometiéndolo a un análisis desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva que comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución fundada y razonada en derecho sobre el fondo de las pretensiones que se deduzcan en el proceso, en base a lo cual, se ha entendido que queda satisfecha cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundamentada, ya sea en una causa legal o porque falte algún presupuesto procesal establecido legalmente, que impida entrar en el fondo del asunto.

Sentado lo cual, pasamos a entrar en la legitimación del recurrente, que se examina a raíz de las recientes resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) del Ministerio de Cultura y Deporte, entre las que destacamos la número 154/2020, que también cita otras anteriores que resuelven los mismos supuestos, Resolución 110/2020, o la Resolución 123/2020 de 6 de julio, cuyas consideraciones jurídicas y fundamentos de Derecho reproduce. En tal sentido, considera dicho TAD que:

[«...Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 4ª, sentencia de 14 de octubre de 2008, y las que cita en su fundamento de derecho tercero, recurso 2026/2006) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*].

La legitimación ha de ser analizada desde la perspectiva del objeto del recurso, que es en este caso la composición del censo electoral donde el recurrente pretende la inclusión que no entendemos que repercuta de forma clara y suficiente en el recurrente. Faltaría ese interés legítimo que necesariamente ha de sustentar cualquier legitimación, como recoge la Resolución 154/2020 de 23 de julio, que pone de manifiesto que: «Dicho interés constituye una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de su pretensión, a de forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético (STC 52/2007, de 12 de marzo). Dicho en otras palabras por la misma instancia judicial, [“*el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida*” (SSTC 252/2000, de 30 de octubre; 173/2004, de 18 de octubre; 28/2005, de 14 de febrero; y 73/2006, de 13 de marzo). La ausencia de este interés propio del recurrente en la pretensión aducida genera su falta de legitimación en el presente caso, sin que dicha circunstancia suponga en modo alguno una lesión o vulneración del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación tal como lo consagra el artículo 14 CE».

Efectivamente, no podemos sino corroborar la interpretación de la Comisión Electoral sobre la falta de legitimación del recurrente pues independientemente de la condición que ostenten, [redacted] o [redacted], todos ellos son terceros a quienes les corresponde en exclusiva la disposición del

ejercicio de sus derechos electorales porque son los únicos interesados en el devenir del proceso electoral en lo que puede afectar en su esfera personal, no disponible por el recurrente sin el consentimiento de aquellos.

**QUINTO:** El último punto que plantea el recurrente es la exclusión de una serie de [redacted] y [redacted], lo que fundamenta, no obstante, en la falta de cumplimiento de los requisitos de titulación reglamentariamente previstos pero que aquellos no los reúnen.

Considera que los [redacted] que relaciona no pueden figurar en el censo por dicho estamento porque tu titulación como [redacted] fue obtenida en noviembre de 2019 que es ya dentro de la temporada 2019/2020 y que los [redacted] reseñados no tienen titulación, por lo que ninguno de ellos reúnen los requisitos reglamentarios, y que esto le impide poder formar parte del censo electoral. Y en consecuencia, interesa que tras dicha constatación de falta de titulación se proceda a su exclusión del censo electoral.
En este punto, es preciso de nuevo hacer mención a los efectos de legitimación sobre el objeto de la pretensión de exclusión, que, tal y como ya en el punto anterior hemos manifestado, se ha examinado a tenor de la Resolución 123/2020 de 6 de julio, en la que el TAD considera que:

«...la legitimación activa implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción y se materializa de prosperar ésta. Luego para que exista interés legítimo, la recusación solicitada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la legalidad, y no observa este Tribunal esa potencial ventaja de D.... en la supresión del censo de cualquier entrenador adscrito a la RFEF como seleccionador o staff técnico de cualquier selección nacional, con independencia de su categoría, especialidad o sexo».

No obstante, al margen de la anterior cuestión que ha quedado ya completamente despejada, quedaría analizar por dar respuesta global a las pretensiones del recurrente, sobre la eventual afectación que pudiera tener el cumplimiento o no de los requisitos formativos previos que condicionaría la posibilidad de la exclusión del censo por dicho motivo.
Para ello, hemos de acudir al contenido del artículo 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016 exige que para ser electores y elegibles, en el caso de los [redacted] y [redacted], han de reunir unos requisitos, concretamente que tengan la licencia en vigor en el momento de la convocatoria de elecciones y que la hayan tenido, la menos, en la temporada anterior, y además haber participado al menos durante la anterior temporada oficial a aquella en que se convocan la elecciones, en competiciones o actividades oficiales de la respectiva modalidad deportiva. El recurrente no alega la falta de ninguno de estos requisitos sino arguye que no tienen titulación previa necesaria o que la han obtenido con posterioridad, porque entiende que éste es un requisito previo para que le pueda ser expedida la licencia, la cual, no se puede obtener sin que cumplan el requisito de titulación a tenor de la normativa reglamentaria, artículo 25 de los Estatutos federativos. Lo que plantea es que los afectados no tenían la titulación antes de que les fuera expedida la licencia federativa y que por tanto tienen que ser excluídos del censo.
A pesar de lo expuesto, y con la finalidad de constatar la situación denunciada de falta de titulación para poder obtener licencia, en los expedientes C18/20; C21/20 Y C22/20, se requirió a la Comisión Electoral que recabase de los Comités de [redacted] y de [redacted] la certificación acreditativa de la obtención de la titulación de los reseñados y si ésta fue previa a la licencia.

Con tal finalidad, el Comité Técnico Territorial Andaluz de [redacted] ([redacted]) de la Federación Andaluza de [redacted] informa y acredita que los [redacted] respecto de los que el recurrente interesa la exclusión por no tener formación previa, sí reúnen los requisitos exigidos por los Estatutos al haber realizado los cursos establecidos por el Reglamento del Comité Nacional de [redacted] de la [redacted], por lo que *"el término habilitación en la normativa federativa andaluza, conlleva la equiparación a titulación para desarrollar dicha labor, puesto que, para participar en las competiciones oficiales de la [redacted] sólo se requiere habilitación y licencia autonómica. Por ello los colegiados referidos a continuación cumplen con los requisitos, según informe del CTTAA"*. Por tales motivos ha de ser desestimada la solicitud de exclusión.

Asimismo, respecto a los entrenadores de los que se solicita su exclusión, consta la certificación expedida por el Colegio Andaluz de Entrenadores de la Federación Andaluza que acredita que *" ejercen como entrenadores en los Clubes a los cuales pertenecen, por lo que su profesionalidad y formación en la materia está reconocida y totalmente acreditada por la labor formativa que desarrollan, habiendo participado desde la fecha de expedición de la licencia autonómica andaluza en innumerables competiciones oficiales organizadas por la [redacted]"*. En base a lo cual, y teniendo en cuenta que las fechas en las que constan acreditada tal formación en algunos casos son anteriores al año 2019 y en otros, al menos desde la temporada anterior, se erigen en motivos suficientes para no admitirlos como causa de exclusión.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre).

**RESUELVE:** La desestimación del recurso E-91/2020, interpuesto por [redacted], en calidad de [redacted], contra la Resolución (Acta nº7) de la Comisión Electoral Federativa de la [redacted], de fecha 26 de septiembre de 2020.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [redacted], y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**